



Santiago de Cali, 13/ Junio / 2018

**Interlocutorio No. 476**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00426-00**

**Demandante: MARÍA ISABEL GARCÉS MORALES**

**Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Despacho, mediante auto de sustanciación No. 168 del 11 de abril Del presente año, por medio del cual se requiere por última vez al Municipio de Santiago de Cali, concediéndole el término de cinco (5) días para que aportara las pruebas decretadas y requeridas en audiencia inicial realizada el treinta y uno (31) de agosto de 2017; sin que a la fecha haya aportado lo requerido por el Despacho.

En atención a lo anterior, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 44 del Código General del Proceso - CGP en el cual establece los poderes correccionales del Juez en su numeral 3º que prevé el de sancionar con multas hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

De igual manera, el parágrafo del mismo artículo, señala que para la imposición de las sanciones el Juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; y, cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Respecto al trámite de los incidentes el artículo 129 del CGP dispone:

*“Artículo 129. **Proposición, trámite y efecto de los incidentes.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes sólo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”*

Por lo anterior y como quiera que el doctor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID** Alcalde del Municipio de Santiago de Cali y la doctora **LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA** en calidad de Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali, no han dado cumplimiento a lo ordenado por esta instancia se,

#### **DISPONE**

**PRIMERO.** Abrir incidente de sanción en contra el doctor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID** Alcalde del Municipio de Santiago de Cali y la doctora **LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA** Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali por incumplir la orden impartida por el Despacho.



**SEGUNDO.** Conceder el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este auto al funcionario incidentado para que expliquen las razones por las cuales no ha cumplido lo ordenado por este Despacho judicial y ejerza el derecho de defensa. El incidente se tramitará en forma independiente de la actuación principal.

**TERCERO.** Requerir al doctor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID** Alcalde del Municipio de Santiago de Cali y la doctora **LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA** en calidad de Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla en forma cabal y completa las órdenes impartidas y acredite su cumplimiento ante el Despacho.

**CUARTO.** Una vez repose en el expediente las pruebas decretadas en audiencia inicial; mediante auto se fijará continuación de la audiencia de pruebas.

**QUINTO.** Notificar personalmente al incidentado del contenido de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Juez

Proyectó Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado.

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>43</u> Del <u>16/07/2018</u> El Secretario. <u>[Signature]</u>
---



Santiago de Cali, 33 / Julio / 2018

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0542**

**EXPEDIENTE NO.** 76001-33-33-013-2018-00063-00

**DEMANDANTE:** JANETH POLANCO SARMIENTO

**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **JANETH POLANCO SARMIENTO** identificada con la C.C. No. 31.845.961, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.0.21.4469 del tres (03) de julio de dos mil quince (2015) mediante la cual reconoce el pago de la pensión mensual de jubilación.

Para entrar a resolver el tema objeto de estudio, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto; en razón a la cuantía, ya que en efecto, el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“Competencia de la Jueces Administrativos en primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Como quiera que la estimación razonada de la cuantía del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral corresponde a “SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA SIETE CENTAVOS (\$62.239.440,37)”, superior a cincuenta (50) SMLMV; se tiene que es el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el competente para conocer del proceso, en los terminos del artículo 152 numeral 2º del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta lo anterior se,

**DISPONE:**

1. **DECLARARSE LA FALTA DE COMPETENCIA**, para que este Despacho Judicial, conozca del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMÍTASE** por competencia el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para los fines pertinentes.
3. Cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el libro correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

Del 16/07/2018

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 13 JUL 2018

Interlocutorio No. 0539

Expediente No. 76001-33-33-013-2017 - 00236 -00

**INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA**

**Incidentalista: NIRZA YEEM REBELLON JARAMILLO agente oficioso de la menor MARÍA PAULA CHICAIZA REBELLON**

**Incidentado: NUEVA EPS**

### ASUNTO

Se decide en el presente asunto el incidente de desacato que fue propuesto por la señora **NIRZA YEEM REBELLON JARAMILLO agente oficioso de la menor MARÍA PAULA CHICAIZA REBELLON HURTADO** contra la **NUEVA EPS**.

### ANTECEDENTES

Mediante sentencia de Tutela del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) adicionada mediante sentencia complementaria del 22 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho, se dispuso:

1. **"TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la menor MARÍA PAULA CHICAIZA REBELLON, quien se identifica con la T.I. No. 1.109.557.199, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**
2. **ORDENASE a la NUEVA EPS, por conducto de su Gerente Regional, Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA o quien haga sus veces, que proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realizar todas las acciones tendientes a la autorización de: NEDOX SOBRE X 10 mg 60 (ESOMEPRAZOL), 1 SOBRE C/12H, POR 3 MESES -180 SOBRES; PAÑALES ETAPA 5 USAR 3 PAÑALES POR 90POR 30 DÍAS Y 270 POR 90 DÍAS, FORMULAS ESPECIALIZADAS PARA NIÑOS (LACTANTES, NIÑOS DE CORTA EDAD) PEDIASURE LIQUIDO LIQUIDO 237 MIL8 BOTELLA; CREMA ANTI PAÑALITIS OXIDO DE ZINC - PASTA LASSAR X 500. 1 POR MES; TOINER HYPERTONIC MONODOSIS, 1 AMPOLLA NEBULIZADA CADA 12 HORAS PREVIO USO 15 MINUTOS ANTES DE SALBUTAMOL, 3 CAJAS X 18 VIALES POR MES, TOTAL 20 CAJAS (360 AMPOLLAS) FORMULA PARA 6 MESES, PAÑALES DESECHABLES WINNY ETAPA 5 USAR 3 PAÑALES AL DÍAS EN UN MES 90 POR MES TOTAL 270 PAÑALES PARA 3 MESES; TRANSPORTE AMBULANCIA; REALIZAR 3 TRASLADOS DIARIOS EN AMBULANCIA LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE TOTAL 12 TRASLADOS PARA PACIENTE DE TERAPIA; 1 CAJA DE GUANTES TALLA M, PARA USO DE 1 PAR DE GUANTES 3 VECES AL DÍAS, 2 CAJAS POR MES, BOLSA DE NUTRICIÓN KANGARO", toda vez, que la menor padece de: "SÍNDROME DE PIERRE ROBIN + ARTROGRIPOSIS MULTIPLE+TRAQUEOSTOMIA+GASTROSTOMIA + ENFERMEDAD POR RGE+DISPLACIS CONGENITA DE CADERA", así como también, "TEMPORALMENTE EL APOYO DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA PARA APOYO EN PROCEDIMIENTO EN PROCEDIMIENTO (ASPIRACIÓN DE SECRECIONES +MNB + TERAPIA FÍSICA ALIMENTACIÓN CON BOMBA DE INFUSIÓN + TERAPIA RESPIRATORIA CON OXIGENO POR CONCENTRADOR). SE EXPIDE AUTORIZACIÓN POR 6 MESES" en las especificaciones prescritas por sus médicos tratantes, así como prestar los demás procedimientos médicos, exámenes, diagnósticos, medicamentos e insumos que se requieran para recuperar su salud, ciñéndose a los lineamientos consignados en las órdenes médicas de los galenos especialistas tratantes, y en general cualquier tipo de elementos atinentes a su tratamiento integral en salud.**
3. **PREVENIR a la señora GERENTE REGIONAL de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo se abstenga de vulnerar los derechos fundamentales que se han tutelado a la agenciada MARÍA PAULA CHICAIZA REBELLON, quien se identifica con la T.I. No. 1.109.557.199.**

(...)

ADICIÓNASE la sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), así:

1. **"ORDENASE a la NUEVA EPS, por conducto de su Gerente Regional, Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA o quien haga sus veces, que proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, exonerar a la menor María Paula Chicaiza Rebellon del pago de cuotas moderadoras y copagos de los procedimientos, insumos, servicios y medicamentos derivados del tratamiento de las patologías que padece la agenciada."**

La accionante presenta incidente de desacato con fecha del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), aduciendo que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la sentencia de tutela del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) adicionada mediante sentencia complementaria del 22 de septiembre de 2017).



Ahora bien, se tiene que mediante providencia No. 1031 del trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), visto a folio (19), se avoco el presente trámite incidental, requiriendo a la parte accionada para que en el término de cinco (5) días informara al Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela antes referido; auto notificado a la entidad accionada por medio de correo electrónico.

Por otra parte, al no existir respuesta concreta por la entidad accionada la **NUEVA EPS**, el Despacho dispuso por auto interlocutorio No. 1116 del primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fl. 70), aperturar el incidente de desacato propuesto por la señora Jaramillo; otorgándole el término de tres (03) días a fin de que se pronunciara al respecto.

Mediante auto interlocutorio No. 1123 del ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 75 a 79), este Despacho dispuso imponer sanción con multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente so pena de imponérsele sanción de arresto por un (01) día al Director Regional de la **NUEVA EPS**, **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** o quien haga sus veces. Providencia que fue confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 1442 del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fl. 94 a 97), con ponencia del Dr. Cesar Augusto Saavedra Madrid.

A su vez, este Despacho Judicial ordeno requerir por primera y última vez a la autoridad renuente por medio del auto interlocutorio No. 0353 del siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a fin de que dentro del termino de dos (2) días, diera cabal cumplimiento a la sentencia de Tutela del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) adicionada mediante sentencia complementaria del 22 de septiembre de 2017, sin que a la fecha, la entidad accionada la **NUEVA EPS** informara a este Recinto Judicial su cumplimiento.

## CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, sobre cumplimiento del fallo de tutela, indica:

*"Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que este completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza" /Subraya el Despacho/.*

Con relación a lo anterior, se tiene entonces que estamos en presencia del incumplimiento por parte del Director Regional de la **NUEVA EPS**, **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** o quien haga sus veces, a la sentencia de Tutela del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) adicionada mediante sentencia complementaria del 22 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho; toda vez que, comunicado la existencia del memorial de desacato; enviarse copia del mismo y hacer varios requerimientos con la doble finalidad de un lado, para que diera estricto cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, y de otra parte, con la finalidad de garantizarle el **debido proceso y derecho de defensa** que debe regir en todas las actuaciones judiciales; se evidencia que a la fecha, la entidad accionada **NUEVA EPS** continua vulnerando el derecho fundamental de salud de la menor **MARÍA PULA CHICAIZA REBELLON**.

Siendo así las cosas, tenemos que el objeto del incidente de desacato es garantizar el cumplimiento



del fallo de tutela y por consiguiente restablecer los derechos fundamentales vulnerados, con base en la sentencia proferida. El Juez, en el trámite incidental, está delimitado por lo ordenado en la parte resolutive del fallo, para lo cual debe verificar los siguientes elementos: 1. Quien es la persona que resultó obligada con la orden proferida; 2. El término otorgado para ejecutarla; 3. El alcance de la orden impartida.

En la sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003 de la H. Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló:

*“... el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho”.*

Conforme la norma en cita, se le impondrá a la Gerente Regional de la **NUEVA EPS Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** o quien haga sus veces, sanción de arresto por el término de un (01) día, teniendo en cuenta lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1123 del siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018) proferido por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que la Gerente Regional de la **NUEVA EPS Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** o quien haga sus veces, incurrió en desacato de la orden impartida por este Despacho en el fallo de Tutela del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) adicionada mediante sentencia complementaria del 22 de septiembre de 2017), emitido por esta Agencia Judicial, que dispuso:

4. **TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la menor **MARÍA PAULA CHICAIZA REBELLON**, quien se identifica con la T.I. No. 1.109.557.199, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
5. **ORDENASE** a la **NUEVA EPS**, por conducto de su Gerente Regional, **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** o quien haga sus veces, que proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realizar todas las acciones tendientes a la autorización de: NEDOX SOBRE X 10 mg 60 (ESOMEPRAZOL), 1 SOBRE C/12H, POR 3 MESES -180 SOBRES; PAÑALES ETAPA 5 USAR 3 PAÑALES POR 90POR 30 DÍAS Y 270 POR 90 DÍAS, FORMULAS ESPECIALIZADAS PARA NIÑOS (LACTANTES, NIÑOS DE CORTA EDAD) PEDIASURE LIQUIDO LIQUIDO 237 MIL8 BOTELLA; CREMA ANTI PAÑALITIS OXIDO DE ZINC - PASTA LASSAR X 500. 1 POR MES; TOINER HYPERTONIC MONODOSIS, 1 AMPOLLA NEBULIZADA CADA 12 HORAS PREVIO USO 15 MINUTOS ANTES DE SALBUTAMOL, 3 CAJAS X 18 VIALES POR MES, TOTAL 20 CAJAS (360 AMPOLLAS) FORMULA PARA 6 MESES, PAÑALES DESECHABLES WINNY ETAPA 5 USAR 3 PAÑALES AL DÍAS EN UN MES 90 POR MES TOTAL 270 PAÑALES PARA 3 MESES; TRANSPORTE AMBULANCIA; REALIZAR 3 TRASLADOS DIARIOS EN AMBULANCIA LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE TOTAL 12 TRASLADOS PARA PACIENTE DE TERAPIA; 1 CAJA DE GUANTES TALLA M, PARA USO DE 1 PAR DE GUANTES 3 VECES AL DÍAS, 2 CAJAS POR MES, BOLSA DE NUTRICIÓN KANGARO”, toda vez, que la menor padece de: “SÍNDROME DE PIERRE ROBIN + ARTROGRIPOSIS MULTIPLE+TRAQUEOSTOMIA+GASTROSTOMIA + ENFERMEDAD POR RGE+DISPLACIS CONGENITA DE CADERA”, así como también, “TEMPORALMENTE EL APOYO DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA PARA APOYO EN PROCEDIMIENTO EN PROCEDIMIENTO (ASPIRACIÓN DE SECRECIONES +MNB + TERAPIA FÍSICA ALIMENTACIÓN CON BOMBA DE INFUSIÓN + TERAPIA RESPIRATORIA CON OXIGENO POR CONCENTRADOR). SE EXPIDE AUTORIZACIÓN POR 6 MESES” en las especificaciones prescritas por sus médicos tratantes, así como prestar los demás procedimientos médicos, exámenes, diagnósticos, medicamentos e insumos que se requieran para recuperar su salud, ciñéndose a los lineamientos consignados en las órdenes médicas de los galenos especialistas tratantes, y en general cualquier tipo de elementos atinentes a su tratamiento integral en salud.
6. **PREVENIR** a la señora **GERENTE REGIONAL** de la **NUEVA EPS** o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo se abstenga de vulnerar los derechos fundamentales que se han tutelado a la agenciada **MARÍA PAULA CHICAIZA REBELLON**, quien se identifica con la T.I. No. 1.109.557.199.

(...)

ADICIÓNASE la sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), así:

1. **ORDENASE** a la **NUEVA EPS**, por conducto de su Gerente Regional, **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** o quien haga sus veces, que proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, exonerar a la menor **María**



*Paula Chicaiza Rebellon del pago de cuotas moderadoras y copagos de los procedimientos, insumos, servicios y medicamentos derivados del tratamiento de las patologías que padece la agenciada."*

**SEGUNDO: IMPONER** a la Gerente Regional de la NUEVA EPS Dra. **BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** o quien haga sus veces, sanción de arresto por el término de un (01) día, el cual se cumplirá en el COMANDO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI.

**TERCERO: LIBRAR OFICIO** al señor **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI**, a fin que se sirva ordenar disponer lo pertinente para conducir a la Gerente Regional de la NUEVA EPS Dra. **BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** o quien haga sus veces, a sus instalaciones, para que cumpla con el arresto que como sanción de carácter administrativo se ha impuesto en esta providencia, por el término de un (01) día, e informar a este Despacho el lugar o sitio al cual se va a conducir a la Gerente Regional de la Nueva EPS, Dra. **BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA**.

**CUARTO: LIBRAR OFICIO** con destino a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria en contra de la Gerente Regional de la NUEVA EPS Dra. **BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** o quien haga sus veces, derivada del incumplimiento de la sentencia de Tutela del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) adicionada mediante sentencia complementaria del 22 de septiembre de 2017, proferida dentro de la presente acción constitucional. Remítase copias de la presente actuación.

**QUINTO: NOTIFIQUESE POR EL MEDIO PROCESAL MAS EXPEDITO** de la presente providencia a la Gerente Regional de la NUEVA EPS, Dra. **BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** o quien haga sus veces.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

Juez

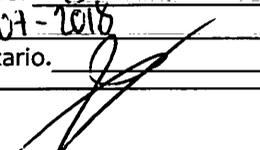
Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

Del 16-07-2018

El Secretario. 



Santiago de Cali, 13/07/2018

**Interlocutorio No. 442**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00053-00**

**Demandante: NANCY OLIVA LÓPEZ MEZA Y OTROS**

**Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la señora **NANCY OLIVA LÓPEZ MEZA** presentó a folios 140 y 141 del expediente solicitud de amparo de pobreza, por lo que procede el Despacho a resolver lo pertinente.

El artículo 151 del C.G.P., establece la procedencia del amparo de pobreza así: "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*"

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Conforme con lo indicado, como requisito para la solicitud de amparo de pobreza, se encuentra afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente, en el caso de actuar con apoderado judicial, debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte; en este caso el Juez deberá resolver la solicitud en el auto admisorio de la demanda.

En el presente caso, encuentra el Despacho que la petición de amparo de pobreza se presentó en escrito separado por parte de la señora Sandra Nancy Oliva López Meza, quien además afirma bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y, de las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

Así las cosas, como quiera que en el presente caso, se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza, el Despacho accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza, no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la litis, pues al solicitante le basta con afirmar bajo juramento, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual, además, se impondrá multa de un salario mínimo mensual.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

**DISPONE**

1. **ACCEDER** a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora **NANCY OLIVA LÓPEZ MEZA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

Del 16/07/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 13 de febrero de 2019

Sustanciación No. 0668

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00417-00

DEMANDANTE: BERNABE MURCIA ROJAS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

**DISPONE:**

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a la 9:30 A.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional U.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

Del 16 de febrero de 2019

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 13/Julio/2018

Sustanciación No. 0664

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00409-00

DEMANDANTE: JAIRO PEREZ VALENZUELA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

Tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

**DISPONE:**

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a la 3:30 P.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Rangel, Profesional U.

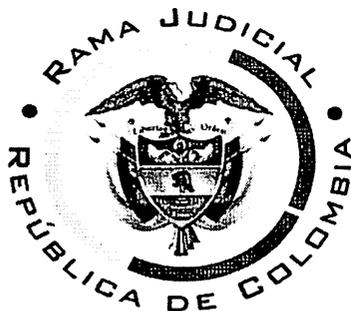
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

Del 16/07/2018

El Secretario. [Firma]



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31/08/2017

**Interlocutorio No. 481**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00028-00**

**Demandante: ÁNGEL MARÍA GÓMEZ MARÍN**

**Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Despacho, mediante auto de sustanciación No. 165 del 11 de abril Del presente año, por medio del cual se requiere por última vez al Municipio de Santiago de Cali, concediéndole el término de cinco (5) días para que aportara las pruebas decretadas y requeridas en audiencia inicial realizada el treinta y uno (31) de agosto de 2017; sin que a la fecha haya aportado lo requerido por el Despacho.

En atención a lo anterior, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 44 del Código General del Proceso - CGP en el cual establece los poderes correccionales del Juez en su numeral 3º que prevé el de sancionar con multas hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

De igual manera, el parágrafo del mismo artículo, señala que para la imposición de las sanciones el Juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; y, cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Respecto al trámite de los incidentes el artículo 129 del CGP dispone:

*“Artículo 129. **Proposición, trámite y efecto de los incidentes.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes sólo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”*

Por lo anterior y como quiera que el doctor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID** Alcalde del Municipio de Santiago de Cali y la doctora **LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA** en calidad de Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali, no han dado cumplimiento a lo ordenado por esta instancia se,

**DISPONE**

**PRIMERO.** Abrir incidente de sanción en contra el doctor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID** Alcalde del Municipio de Santiago de Cali y la doctora **LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA** Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali por incumplir la orden impartida por el Despacho.



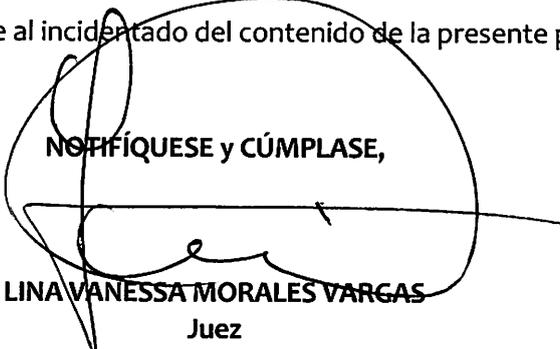
**SEGUNDO.** Conceder el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este auto al funcionario incidentado para que expliquen las razones por las cuales no ha cumplido lo ordenado por este Despacho judicial y ejerza el derecho de defensa. El incidente se tramitará en forma independiente de la actuación principal.

**TERCERO.** Requerir al doctor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID** Alcalde del Municipio de Santiago de Cali y la doctora **LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA** en calidad de Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla en forma cabal y completa las órdenes impartidas y acredite su cumplimiento ante el Despacho.

**CUARTO.** Una vez repose en el expediente las pruebas decretadas en audiencia inicial; mediante auto se fijará continuación de la audiencia de pruebas.

**QUINTO.** Notificar personalmente al incidentado del contenido de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Juez

Proyectó Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado.

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>43</u> Del <u>36/03/2018</u> El Secretario. <u>[Signature]</u>
---



Santiago de Cali, 13/ Julio/ 2018

**Sustanciación No. 00555**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00119-00**

**DEMANDANTE: JHON FREDY SANCHEZ RODRIGUEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS – MUNICIPIO DE DAGUA VALLE DEL CAUCA.**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Teniendo en cuenta que el término del traslado de las excepciones ya se encuentra vencido, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Observa el Despacho, que a folio (62) del cuaderno principal, obra memorial de poder conferido por la entidad demandada **MUNICIPIO DE DAGUA VALLE**, dentro del proceso de la referencia al Dr. **FRANKLIN JOHAN MORENO MILLAN**, abogado en ejercicio con T.P. No. 120.876 del C.S. de la J; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por el apoderado de la entidad demandada.

De otro lado, a folio (75 a 76) del expediente obra escrito allegado por el Dr. **MORENO MILLÁN**, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado como apoderado de la entidad demandada **MUNICIPIO DE DAGUA VALLE**, y presenta la comunicación a dicho Municipio, por lo que, en cumplimiento al inciso 3º del art. 76 del C.G.P se procederá a admitirle la renuncia del poder, de acuerdo a lo anterior el Despacho:

**DISPONE:**

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a la 2:00 P.M.
2. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **FRANKLIN MORENO MILLAN** identificado con la C.C. No. 94.517.696 y tarjeta profesional No. 120.876 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE DAGUA VALLE**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (62).
3. **ADMÍTASE**, la renuncia que del poder hace el Doctor **FRANKLIN JOHAN MORENO MILLAN** Identificado con la C.C No. 94.517.696 y tarjeta profesional No. 120.876 Del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada (**MUNICIPIO DE DAGUA VALLE**), dentro de la presente controversia.
4. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

Juez

Proyecto de Andrea Ríos Ramírez. Profesional Universitaria.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

Del 16/07/2018

El Secretario. A



Santiago de Cali, 13 JUL 2018

Sustanciación No. 0674

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00124-00

DEMANDANTE: WILMER CHACÓN ARDILA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA COLOMBIANA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Tal y como se expuso en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

**DISPONE:**

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a la 11:30 A.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez, Profesional U.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

Del 16-07-2018

El Secretario.



Santiago de Cali, 13 / Julio / 2018

**Sustanciación No. 603**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00027-00**

**DEMANDANTE: CARLOS JAIME MURCIA**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se tiene que, a folios (580 a 582) del expediente, obra memorial suscrito por la doctora **CLAUDIA PATRICIA OSSA SARRIA**, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado como apoderado de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y presenta la comunicación de su renuncia al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la entidad demandada, en razón a lo anterior, y en cumplimiento al inciso 4º del art. 76 del C.G.P se procederá a admitirle a la Dra. Ossa Sarria la renuncia del poder.

De otro lado, observa el Despacho, que a folio (584) del expediente, obra memorial de poder conferido por la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** al Dr. **HARRY MURILLO MURILLO**, abogado en ejercicio con T.P. No. 242.599 del C.S. de la J; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por el apoderado de la entidad demandada, por lo anterior se,

**DISPONE:**

1. **ACÉPTESE**, la renuncia que del poder hace la doctora **CLAUDIA PATRICIA OSSA SARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 67.039.806 y T.P. N° 211.381 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, dentro de la presente controversia.
2. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **HARRY MURILLO MURILLO** identificado con la C.C. No. 16.840.123 y tarjeta profesional No. 242.599 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (584) del expediente.
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

Juez

Proyectó: Andrea Ríos, Jueza. Profesional Universitaria.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

Del 16/07/2018

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 13/Julio/2013

**Interlocutorio N°:** 417  
**Expediente N°** 76001-33-33-013-2015-00259-00  
**Demandante:** SAMUEL CARABALÍ CORTES Y OTROS  
**Demandado:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Asunto:** SOLICITUD PRUEBA PERICIAL

Dentro del proceso de la referencia, mediante escrito visible a folio 244, el apoderado judicial de la parte demandante allega documento para que sea tenido como prueba, con respecto a quien corresponde el mantenimiento; de la misma manera solicita que se decrete de manera oficiosa, para establecer los perjuicios ocasionados, se comisione a la Junta de Calificación de Invalidez para que certifique la incapacidad física, síquica y psicológica del demandante y el resto de su familia.

Para resolver se considera:

Atendiendo la petición del memorialista es necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 212 del C.P.A.C.A., señala cuales son las etapas probatorias en el proceso ordinario, para solicitar, practicar e incorporar las pruebas en el proceso, veamos:

ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.



5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

Por su parte, el artículo 213 del C.P.A.C.A., consagra la forma en que se decretan las pruebas de oficio:

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

De conformidad con la normatividad puesta de presente, y que regula el trámite y decreto de pruebas, al confrontarlas con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se estima que es improcedente, debido a que ha sido solicitada de forma extemporánea, aún para considerarse su decreto de manera oficiosa, dado que, deberán decretarse y practicarse conjuntamente con las pedidas por las partes.

Con fundamento en lo expresado, el Despacho,

**DISPONE:**

1. **NIÉGUESE** la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Juez

Proyecto: Carlos E. Campaña T. Profesional U.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

Del 16/07/2013

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, 13/Jul/2018

Sustanciación No. 0666

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00480-00

DEMANDANTE: GERAMEL CASIERRA MELO

DEMANDADO: CLINICA RAFAEL URIBE URIBE- INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Tal y como se expuso en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la continuación de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

**DISPONE:**

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a la 10:00 A.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez Profesional U.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

Del 16/07/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 13/Julio/2019

**Sustanciación No. 0626**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00471-00**

**DEMANDANTE: MARIA DE JESUS CASTAÑEDA CASTAÑEDA**

**DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Observa el Despacho, que a folios (403 a 412) del cuaderno principal, obra escrito allegado por el Dr. **JAIME ALBERTO JARAMILLO GARCÍA**, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado como apoderado de la entidad demandada **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, y presenta la comunicación a dicha entidad, por lo que, en cumplimiento al inciso 3° del art. 76 del C.G.P se procederá a admitirle la renuncia del poder.

Ahora bien, encuentra esta Agencia Judicial que a folios (415 a 424) del expediente, reposa memorial de poder conferido por la entidad demandada **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, dentro del proceso de la referencia al Dr. **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, abogado en ejercicio con T.P. No. 121.708 del C.S. de la J; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por el apoderado de la entidad demandada.

De otro lado, teniendo en cuenta que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, ya fue decidido en segunda instancia, es pertinente fijar fecha para realizar la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

**DISPONE:**

1. **ADMÍTASE**, la renuncia que del poder hace el Doctor **JAIME ALBERTO JARAMILLO GARCÍA** Identificado con la C.C No. 16.609.497 y tarjeta profesional No. 38.470 Del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada (**UNIVERSIDAD DEL VALLE**), dentro de la presente controversia.
2. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **CAMILO HIROSHI EMURA ÁLVAREZ** identificado con la C.C. No. 10.026.578 y tarjeta profesional No. 121.708 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (415).
3. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, el día Cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a la 10:00 A.M.
4. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez Profesional Universitaria.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

Del 16/07/2019

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 13 / JUNIO / 2018

**Sustanciación No. 600**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00236-00**

**DEMANDANTE: JAIME ARMANDO FRANCO MUÑOZ**

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante providencia No. 26 del 15 de febrero de 2018, con ponencia del Doctor **EDUARDO LUBO BARROS**, dispuso:

**“PRIMERO: CONFIRMAR PARCILAMENTE** la sentencia del 9 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** probada la falta de legitimación en la causa material por pasiva a favor del Municipio de Santiago de Cali. En consecuencia, **MODIFÍQUESE** el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia, el cual quedará así:

“3. ORDENAR a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, reconocer de forma definitiva y vitalicia la reliquidación de la pensión de jubilación del señor JAIME ARMANDO FRANCO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.977.325, en cuantía del 75% sobre los factores salariales causados desde que este adquirió el status de pensionado ( 27 de enero de 2006), es decir, además de la asignación básica y el sobre sueldo, también la prima académica, prima de navidad y prima vacacional.”

**TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.**

**CUARTO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previa desanotación de los libros radicadores.**

Por lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

- OBEDEZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**NOTIFIQUESE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

**Juez**

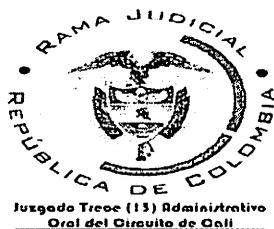
**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

Del 16/07/2018

El Secretario.



Santiago de Cali, 13 / Julio / 2018

Sustanciación N°: 685  
Expediente N° 76001-33-33-013-2014-00332-00  
Demandante: EDGAR JIMÉNEZ MESA  
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Tal y como se expuso en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **continuación** de la audiencia precitada en providencia aparte por lo que se,

**DISPONE:**

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **DIECINUEVE (19)** de **MARZO** de **dos mil diecinueve (2019)** a las 10:30 A.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyecto: Carlos F. Camacho T., Profesional U.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

Del 16/07/2018

El Secretario. [Firma]



supuestos partícipes en la cadena histórica de hechos antecedentes al proceso, como tampoco puede predicarse la existencia de cotitularidad en una misma relación y/o acto jurídicos o en los efectos de éstos.<sup>1</sup>

Sobre la figura jurídica del litisconsorcio necesario el H. Consejo de Estado arguye lo siguiente:

Debe tenerse en cuenta, que la figura del litisconsorcio necesario no se encuentra prevista en el Capítulo X de la Ley 1437 de 2011, que regula la intervención de terceros, pues en los artículos 223, 224 y 225, se consagra la coadyuvancia, el litisconsorcio facultativo e intervención *ad excludendum* y el llamamiento en garantía. En relación a la naturaleza de parte del litisconsorcio necesario, esta Corporación ha señalado: “El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.” Además, el Despacho observa que en el Código General del Proceso la figura del litisconsorcio se encuentra ubicada en los artículos 60, 61 y 62 del Capítulo II “Litisconsortes y otras partes”, en capítulo independiente de los “Terceros” (Capítulo III) del Título Único de la Sección Segunda (Partes, terceros y apoderados). Sobre el tema, la doctrina ha precisado lo siguiente: “Se analizó anteriormente que tomando el concepto de parte en sentido restringido, únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada; cuestión diversa es la de que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho. Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la pluralidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas. (...) Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad comparece, fatalmente se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cuál de las tres calidades mencionadas lo haga.”<sup>2</sup>

Así como lo afirma la jurisprudencia, existe litisconsorcio necesario “si entre los sujetos que consideró como integrantes del litis consorcio necesario pasivo existe una relación jurídica o acto jurídico o de determinación legal que los integre de tal manera, que el asunto no pudiera definirse de fondo sin su comparecencia”, para el caso en ciernes, no existe litisconsorcio necesario por parte de la Doctora YULIETH LA TORRE NÚÑEZ para permitir su incorporación como parte pasiva en este asunto, por medio de esa figura jurídica, pues, de existir concausalidad en la responsabilidad imputable a dos o más sujetos de derecho, no implica, per sé, que necesariamente el litigio deba dirigirse contra todos los causantes del perjuicio, pues, se origina solo una responsabilidad de naturaleza solidaria en la obligación indemnizatoria, y que por ello, no necesariamente entrañaría una resolución uniforme, es decir, la decisión puede ser diversa para cada uno de los litigantes, revelando así la ausencia del presupuesto fundamental para la configuración del litisconsorcio necesario<sup>3</sup>.

No obstante lo anterior, acorde con lo estipulado por el artículo 224 del C.P.A.C.A., podrá integrarse como litisconsorte facultativo, pero debe provocarlo, el demandante en la demanda o su reforma, o, la misma Doctora YULIETH LA TORRE NÚÑEZ a *motu proprio*, pero no por parte de esta juzgadora, por carecer de competencia, ni la parte demandada, por carecer de facultad para hacer tal solicitud, así lo tiene sentado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado cuando expresa al respecto:

En este orden de ideas, de acuerdo con la relación jurídica que sustenta la petición del sub exámine, no se dan los presupuestos para la procedencia de un litis consorcio necesario, de manera que cualquier intervención de la Sociedad Autopistas del Café S.A., evidentemente lo sería en calidad de litis consorte facultativo, por cuanto, en verdad, la eventual responsabilidad que le podría caber a ésta en los hechos materia de la demanda es independiente de la que podría atribuírsele al Instituto Nacional de Vías y al Instituto Nacional de Concesiones, de forma que sería un litigante separado, dada su situación jurídica independiente e individual de la mencionada sociedad. No obstante, debe precisar la Sala que la improcedencia de esta figura de intervención en el sub lite, independiente de que se dé o no el motivo que adujo el Tribunal a quo relacionado con la falta de oportunidad, depende más de la circunstancia de que en las relaciones jurídicas derivadas de las obligaciones solidarias la vinculación de un litis consorte facultativo en el proceso sólo se da si así lo determina o solicita el actor en la demanda o en su reforma, según el caso, y no el juez o la parte

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P.: María Elena Giraldo Gómez, 23 de enero de 2003. Radicación N°: 52001-23-31-000-1999-1004-01(22901)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto, 08 de marzo de 2018, Radicación N°: 20001-23-33-000-2013-00350-01(22778).

<sup>3</sup> Puede consultarse la sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de fecha mayo 11 de 1999, C.P. Daniel Suárez Hernández. Radicación N° 11949



Santiago de Cali, 13 / Julio / 2018

**Sustanciación N°:** 560  
**Expediente N°** 76001-33-33-013-2017-00162-00  
**Demandante:** INDIRA ÁLVAREZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Dentro del proceso de la referencia, La parte demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., EPS – SOS S.A.**, a través de su apoderada judicial, allega escrito (fol. 34 Cdo. 2º) en donde indica, que como el objeto del proceso recae sobre la prestación de servicios de salud brindados por la Doctora **YULIETH LA TORRE NÚÑEZ** en la IPS COMFANDI al menor **ALEJANDRO CASTAÑO ÁLVAREZ**, por lo cual no es posible resolver de mérito sin la totalidad de los sujetos que intervinieron en dichos actos, que para el caso particular corresponde al galeno que prestó el servicio de salud que se reprocha.

Para resolver la inquietud anterior se tiene lo siguiente:

De conformidad con el artículo 61 del C.G.P., 227 y 306 del C.P.A.C.A., es improcedente la incorporación a este asunto a la Doctora **YULIETH LA TORRE NÚÑEZ** como litisconsorte necesario de la parte pasiva, dado que, en materia de responsabilidad patrimonial el llamado a integrar tanto la parte pasiva como activa, puede ser necesario o no necesario, así lo afirma el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia, veamos:

Encuentra la Sala que es razonable la alegación del apelante toda vez, que en este juicio las personas que el Tribunal afirma que conforman con el demandado un litis consorcio necesario pasivo no se configura, por la simple circunstancia de que existan eventualmente varias entidades a quienes pueda atribuirse responsabilidad no es el punto jurídico que permita decidir su existencia. En efecto, la responsabilidad patrimonial desde un punto de vista genérico puede ser atribuida o imputada al causante del daño; y el causante del daño puede ser un solo sujeto o a varios sujetos. En esta última hipótesis quienes causan el daño pueden ser, para el proceso, o litis consortes necesarios o no necesarios. Necesarios: cuando el daño que dice sufrir la víctima, de una parte, o proviene de la relación jurídica o de acto jurídico o por determinación legal, en sí mismos considerados, o, de otra parte, de los efectos de esa relación o acto jurídico (art. 83 C. P. C); en tal caso debe demandarse a todos ellos y si no se hace el juez debe integrar el litis consorcio necesario, activo o pasivo, en los términos anteriormente explicados. No necesarios: En dos eventos: Cuando el daño sufrido es imputable por partes a diferentes sujetos, quien se afirma como damnificado puede demandar independientemente a cada persona o mancomunadamente a todos, aprovechando la figura del litis consorcio facultativo pasivo, con el objeto, en ambos casos, de obtener finalmente la indemnización de TODO el daño causado, exigiendo a cada obligado la parte de la indemnización, es decir por la porción del daño causado, al tratarse de obligaciones divisibles (art. 1568 C. C., en cuanto a la indemnización del daño en obligaciones divisibles). Cuando TODO el daño es imputable solidariamente a varias personas porque el daño proviene del mismo delito o culpa (art. 2.344 C. C.) se podrá demandar a todos o a uno de los deudores solidarios, para exigir toda la indemnización del daño (art. 1568 ibídem, en cuando a obligaciones solidarias). Aprecia el Consejo de Estado que el A quo en el auto por el cual integró “el litis consorcio necesario”, parece ser, tuvo en cuenta un punto jurídico que no es el determinante para concluir si existe litis consorcio necesario, pues miró EL POSIBLE DAÑO y no advirtió que lo que debe observarse es: si entre los sujetos que consideró como integrantes del litis consorcio necesario pasivo existe una relación jurídica o acto jurídico o de determinación legal que los integre de tal manera, que el asunto no pudiera definirse de fondo sin su comparecencia. La cadena histórica de hechos narrados en la demanda podría sugerir que son varios los sujetos que han tenido participación en distintos hechos pero también por distintas conductas; esos hechos no narran, como lo exige la ley y lo explica la jurisprudencia, que el perjuicio sufrido provenga o se derive de una relación jurídica o acto jurídico legal o no, o de los efectos de esa relación o acto (litis consorcio necesario). En el caso concreto, el hecho de que los actores no demandaron a los propietarios anteriores del inmueble en donde se construyeron sus viviendas, ni a la sociedad constructora de las urbanizaciones - Villa Lucía y Los Balcones - ni a la compañía de seguros que constituyó las pólizas para garantizar los perjuicios que pudiera generar la actividad constructora, no permite sostener, a términos del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, que la parte pasiva no esté debidamente integrada. Resulta que la responsabilidad demandada no exige perentoriamente la citación y comparecencia de todos los



demandada, pues, como arriba se explicó, el primero no tiene competencia para realizar tal vinculación y el segundo carece de facultad para hacer tal solicitud, porque en las obligaciones solidarias es atribución del acreedor dirigir su demanda contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda que reclama.

En consideración a lo expuesto en precedencia, ante la imposibilidad jurídica de incorporar a la Doctora YULIETH LA TORRE NÚÑEZ como litisconsorte necesario de la parte pasiva al presente litigio, se denegará la solicitud. Con base en lo expuesto se,

**DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud de incorporación al litigio a la Doctora **YULIETH LA TORRE NÚÑEZ** al presente litigio como litisconsorte necesario de la parte pasiva, por las razones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Juez

Proyecto: Carlos E. Campaño T. Profesional U.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

Del 16/07/2015

El Secretario. DS



Santiago de Cali, 13/Julio/2018

**Sustanciación No. 601**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00013-00**

**DEMANDANTE: JOSE ÁLVARO GÓMEZ HERRERA**

**DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ**

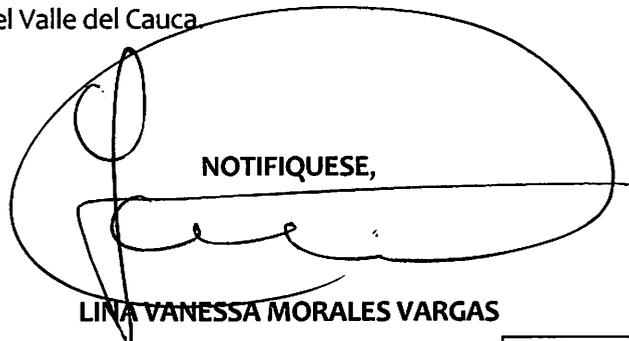
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante auto interlocutorio del 9 de marzo de 2018, con ponencia del Doctor **FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ**, resolvió aceptar el impedimento manifestado por la titular de este despacho judicial, el cual se hace extensivo a todos los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

Por lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

1. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE,  


**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional Universitaria.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

Del 16-07-2018

El Secretario. 93



Santiago de Cali, 13 JUL 2018

**Sustanciación No. 00554**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00366-00**

**DEMANDANTE: ROBERTO CARRILLO MOSQUERA Y OTROS**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y COMERCIALIZADORA G.P.M LTDA.**

Teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio No. 619 de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017) visible a folio (27) del cuaderno No. 02, se reconoció personería jurídica al Dr. **HÉCTOR MARIO VALENCIA ARBELÁEZ**, para que actuara como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder visible a folios (163 a 171) del cuaderno No. 01; cuando quien obra como apoderado en dicho poder, es el Dr. **JUAN CARLOS PEÑA RICO** Identificado con la C.C No. 16.881.131 y tarjeta profesional No. 53.877 Del C.S. de la Judicatura. En razón a ello, procede este Despacho, a corregir el numeral 5° del auto interlocutorio No. 619 de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017) como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** es el Dr. **PEÑA RICO**, dejando incólumes los demás numerales de dicha providencia.

Observa el Despacho, que a folio (46) del cuaderno No. 02, obra memorial de poder conferido por la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, dentro del proceso de la referencia a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA ASTUDILLO**, abogado en ejercicio con T.P. No. 86.321 del C.S. de la J; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por el apoderado de la entidad llamada en garantía.

De otro lado, como quiera que el término del traslado de las excepciones ya se encuentra vencido, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior se:

**DISPONE:**

1. **CORRIJASE** el numeral 5° del auto interlocutorio No. 619 del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** es el Dr. **JUAN CARLOS PEÑA RICO**.
2. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JUAN CARLOS PEÑA RICO** Identificado con la C.C No. 16.881.131 y tarjeta profesional No. 53.877 Del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (163) del expediente.
3. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA ASTUDILLO** Identificada con la C.C No. 66.855.499 y tarjeta profesional No. 86.321 Del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (46) del cuaderno No.02.
4. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a la 1:30 P.M.



5. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional Universitario.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

Del 16-07-2018

El Secretario. 



Santiago de Cali, 13 JUL 2018

Sustanciación No. 0673

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00071-00

DEMANDANTE: TERESA DE JESUS DURANGO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Tal y como se expuso en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

**DISPONE:**

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a la 10:30 A.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez-Profesional U.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

Del 16-07-2018

El Secretario. 



Santiago de Cali, 13 JUL 2018

Sustanciación No. 0669

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00218-00

DEMANDANTE: RED DE SALUD DEL SUR ORIENTE E.S.E

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

**DISPONE:**

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a la 2:00 P.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional U.

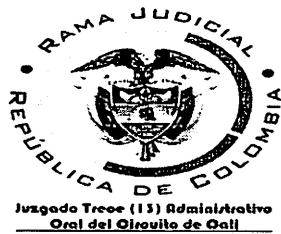
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

Del 16-07-2018

El Secretario 



Santiago de Cali, 9 JUL 2019

Sustanciación No. 677

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00352-00

DEMANDANTE: ANA MARIA RUIZ OTERO

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Tal y como se expuso en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la continuación de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

**DISPONE:**

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a la 9:30 A.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional U.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

Del 16-07-2018

El Secretario.



Santiago de Cali,

**Sustanciación No. 602**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00169-00**

**DEMANDANTE: CESAR ENRIQUE JIMENEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante auto interlocutorio No. 49 del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), con ponencia del Doctor **OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT** resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el señor **CESAR ENRIQUE JIMÉNEZ**, interpuesto contra la providencia que declaró no probada la excepción de caducidad y como consecuencia de lo anterior, dar por ejecutoriada la providencia apelada, sin condena en costas.

Por lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

1. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**NOTIFIQUESE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

**Juez**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

Del \_\_\_\_\_

El Secretario. \_\_\_\_\_



Santiago de Cali, 19 JUL 2018

**Interlocutorio N°:** 428  
**Expediente N°:** 76001-33-33-013-2017-00289-00  
**Demandante:** MARIANO OLEGARIO BORBOYES ROSERO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

La parte demandada **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. ESP EPSA**, al contestar la demanda, llamó en garantía a la entidad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con quien constituyó Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros N° 0134588-4 con vigencia del 14/10/2015 al 09/10/2016.

De la información y documentos aportados con la demanda, se constata la procedencia de la solicitud toda vez que, se cumple con las exigencias del artículo 225 del CPACA, por lo anterior, se

**DISPONE:**

1. **ADMÍTASE** el llamamiento en garantía solicitado por la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. ESP EPSA**, contra la entidad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para que en el término de quince (15) días, se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.
2. **ORDENASE** a la parte que llama en garantía (**EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. ESP EPSA**) que remita copia de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda y la presente providencia a la(s) entidad(es) llamada(s) en garantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 3°
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. ESP EPSA**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1347 de 2011
4. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

Del 16-07-2018

El Secretario.



Santiago de Cali, 13 JUL 2018

Sustanciación No. 0676

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00086-00

DEMANDANTE: ISACOM LTDA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

**DISPONE:**

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a la 2:30 P.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

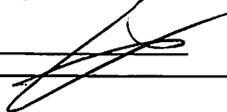
Proyectó: Andrea Ríos Ramírez, Profesional U.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

Del 16-07-2018

El Secretario. 



Santiago de Cali, 13 JUL 2018

Sustanciación No. 755

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2014-00404-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DIANA MELISSA DURÁN AUNCA Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL UNIVERISTARIO DEL VALLE

Teniendo en cuenta el oficio allegado por la Presidenta/Directora de RHTC de AGESOC del 28 de junio de 2018, donde informa cuáles son las direcciones de los doctores CARLOS ALBERTO GARCÍA ALZATE y MARÍA FERNANDA CAICEDO, se procederá a ponerle en conocimiento a la apoderada de la parte demandante para que realice las gestiones necesarias tendientes a lograr la comparecencia de los mismos testigos a la audiencia de continuación de pruebas que se llevará a cabo el día 15 de agosto del 2018 a la 01:30 p.m.

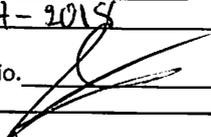
**DISPONE:**

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO Y CÓRRASE TRASLADO** del referido escrito (Folio 475) por el término de tres días a la parte demandante, remitiéndole copia del escrito presentado por la Presidenta/Directora de RHTC de AGESOC, por medio del cual informa cuáles son las direcciones de los doctores CARLOS ALBERTO GARCÍA ALZATE y MARÍA FERNANDA CAICEDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Juez

Proyectó: Cristina Rocío Arroyo Castillo. Sustanciadora Nominada.

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 43
Del 16-07-2018
El Secretario. 



Santiago de Cali, 13 JUL 2018

**Sustanciación No. 0752**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00169-00**

**DEMANDANTE: LIZETH JOHANA PARRA GONZÁLEZ**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD**

Dentro del presente proceso la señora **LIZETH JOHANA PARRA GONZÁLEZ**, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad contra el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, en la cual ha solicitado la práctica de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del Decreto No. 0134 del 26 de abril de 2018.

Por lo tanto, en atención a lo previsto por el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, por lo anterior, se

**DISPONE:**

1. Correr traslado de la petición de la medida cautelar solicitada por la señora **LIZETH JOHANA PARRA GONZÁLEZ**, al **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, en su calidad de parte demandada, para que se pronuncie dentro del término de cinco (5) días.
2. La presente providencia se notificará personalmente a la parte demandada el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, según lo dispuesto en el art. 199 del CPACA.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

Del 16-07-2018

El Secretario. 



Santiago de Cali, 13 JUL 2018

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 562**

**EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00169-00**

**DEMANDANTE: LIZETH JOHANA PARRA GONZÁLEZ**

**DEMANDADOS: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**

La señora **LIZETH JOHANA PARRA GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.382, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 0134 del 26 de abril de 2018, mediante el cual se declara insubsistente a la señora Parra González.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

**DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **LIZETH JOHANA PARRA GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.382 contra el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web:



www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: jpinzonvelez@gmail.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JOHN F. KENNEDY PINZÓN VELEZ**, identificado con la C.C. No. 16.692.563 y tarjeta profesional No. 97.338 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

Del 16-07-2018

El Secretario. \_\_\_\_\_